

118

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 10 3 AGO 2021

Ref. 2019-01662

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 16 de febrero de 2021, el cual rechaza de plano recurso de reposición frente al auto del 14 de julio del año 2020, por extemporáneo.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Básicamente la inconformidad del recurrente está fundamentada principalmente en que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de julio de 2020, fue en tiempo, dado que a través de correo electrónico proveniente de la parte actora el 16 de octubre de 2020 se procedió a notificar a la señora Inés Cecilia Arias de Lindo tanto del proveído con el cual se libra mandamiento de pago calendado con el 6 de noviembre de 2019 y 14 de julio de 2020, por lo cual el citado recurso fue en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Indica el art 318 del C.G.P: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Revisado el proveído objeto de reparo, en contraste con los argumentos expuestos por el inconforme, se observa que le asiste razón por las siguientes razones:

Indica el inciso segundo (2) del art 118 del C.G.P: *"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."*

Tal como se observa en el informativo, se evidencia que la parte demandante remite correo electrónico a la señora Arias de Lindo, el 16

de octubre del año 2020, estando cobijado su reparo dentro del término dispuesto para la ejecutoria de cualquiera de los dos proveídos, dicha oportunidad fenecía el 22 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, y en el anterior orden, sin mayores elucubraciones, se revocara el inciso final del proveído calendado con el 16 de febrero de 2021, que considero, rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ARIAS DE PULIDO contra el auto calendado con el 14 de julio de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** REVOCAR el inciso final del auto calendado con el 16 de febrero de 2021, continuando en sus demás partes incólume.

NOTIFÍQUESE.(.)

DIANA GARCÍA MOSQUERA  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 36 hoy	104 AGO 2021
La Secretaria,	PATRICIA TOVAR GUZMÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Ref. 2019-01662

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 14 de julio de 2020, el en el cual se tiene como sucesora procesal a la señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, requiriéndose al demandante para que aporte certificado de defunción del señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS, ordenándose además la citación de la citada señora conforme lo dispone el art 160 del C.G.P.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Expone el recurrente como sustento de su inconformidad que el demandado Mario Alonso Lindo Arias, fallece el de septiembre de 2019, como consta en el registro civil de defunción aportado, el 7 de noviembre de la misma anualidad el Juzgado libra orden de pago contra el citado señor y a favor de la copropiedad demandante.

En auto del 14 de julio de 2020, se tiene como sucesora procesal a la señora Inés Cecilia Arias, afirma que dicho proveído es improcedente toda vez que la demanda debía haberse dirigido contra de todos los herederos determinados e indeterminado.

Que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, con apoyo del art 87 del C.G.P, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados.

Considera que la consecuencia procesal de lo anterior no es la simple suspensión y citación de los interesados que predica el art 159 y 160 ibídem, cuando se dirige la demanda en contra de un fallecido.

Afirma, que el proveído que pretende suceder procesalmente a la señora Inés Cecilia Arias, constituye una violación al debido proceso, puesto que no se puede reemplazar simplemente una persona por otra.

En consecuencia de lo anterior, afirma que continuar el proceso con este yerro de haberse demandado a una persona fallecida y reemplazarlo por vía de la sucesión procesal es pasar por encima de los procedimientos descritos en el C.G.P.

Por otra parte, argumenta que al concederle el término de 5 días a la sucesora procesal que dispone el art 160 ibídem, y no brindarle el tiempo que concede los arts. 291 al 293 en su hipotética eventualidad para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa.

### CONSIDERACIONES

Indica el art 318 del C.G.P: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Revisado el proveído objeto de reparo, en contraste con los argumentos expuestos por el inconforme, se observa que no le asiste razón por las siguientes razones:

En atención a la disposición normativa indicada en el auto objeto de censura, se resuelve en debida forma lo correspondiente a la sucesión procesal.

Tal como se observa en el plenario, la demanda de la referencia fue sometida a reparto el 9 de octubre de 2019, acompañada esta, de los anexos y requisitos dispuestos en el art 82 del C.G.P, al revisarse el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de propiedad del demandado, en esa oportunidad, se constata que no existía indicio del fallecimiento del señor Mario Alonso Lindo Arias, por lo cual se procedió a librar la orden de apremio en legal forma.

El 21 de febrero de 2020, la parte actora radica solicitud en la que informa previamente al Juzgado, que el bien inmueble de propiedad del señor Lindo Arias (Qepd), había cambiado su titularidad y quien aparecía como nueva propietaria, era la señora CECILIA ARIAS DE PULIDO, luego, solicitaba en este orden, la sucesión procesal para que se vincule a la citada señora.

En este orden, el juzgado procedió a resolver conforme a derecho la petición evocada por el demandante, y ordenó la vinculación de la señora Lindo de Arias.

Tal como lo informa el recurrente, la parte demandante en esta causa a través de correo electrónico remitido la dirección del pasivo, pone en

conocimiento el auto de apremio y el proveído del 14 de julio de 2020, ante tal comunicación, como se detenta en el plenario, el apoderado de la citada señora hace uso de las herramientas que dispone nuestro ordenamiento adjetivo, dando contestación a la demanda, presentado excepciones previas y demás actuaciones.

Ahora, frente al punto esencial de reparo evocado por la parte demandada, de que no debía reconocerse a la señora Cecilia como sucesora procesal en el presente asunto, dicha apreciación carece de fundamento normativo que avale, si bien es cierto el señor Lindo Arias (qepd), falleció antes de la interposición de la demanda, esto es el 10 de septiembre de 2019, dicha eventualidad no era de conocimiento del actor, quien, cuando se entera del cambio de titularidad del derecho de dominio del bien que era de propiedad del pasivo, atendiendo el principio de buena fe, informa al despacho esta situación, no la oculta y contrario sensu solicita la sucesión procesal.

Dispone el art. 87 de nuestro ordenamiento procesal: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* ... *“En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”*

Esta norma describe la posibilidad que tiene un hipotético demandante cuando pretenda demandar a herederos de una persona cuya sucesión no se haya iniciado, como esta situación no se presenta en este caso, dado que el actor desconocía el fallecimiento del señor Lindo Arias, quien era titular del dominio del bien que hace parte de la copropiedad demandante, atendiendo el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda visible a folios 8-11 (Cd 1), dicha demanda fue formulada con el conocimiento que tenía el actor, desconociéndose que el demandado había muerto, por lo que esta norma no podía haberse usado por la parte demandante, tomando como base que nadie está obligado a lo imposible.

Así las cosas, no son del recibo los argumentos expuestos por inconforme frente al auto calendado con el 14 de junio de 2020, puesto que el mismo se encuentra conforme a derecho, no se vulnera como lo afirma, el debido proceso y el derecho a la defensa de la señor CECILIA ARIAS y mucho menos se le coarta termino la contestación de la demanda y ejercer plenamente su defensa.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER en todas sus partes el auto calendado con el 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.()

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 16 hoy 10 4 AGO. 2021 La Secretaria, PATRICIA TOVAR GUZMAN